Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Andrea Paola Aldana
Demandado. Guelmer Julián Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En conocimiento de las partes –Demandante y Demandado-, que con la emisión de la orden de pago 2024000018 a favor de la ejecutante Andrea Paola Aldana Herreño, se ha cubierto la obligación ejecutada al interior del presente proceso, lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

Permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto fenezca el término señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso o las partes soliciten la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26ee4c0af0f4f04cced84a9ccec872a033e4dbf25989e44da57f788ff19def**

Documento generado en 04/03/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Reconvención -Pertenencia-
Demandante. María Lourdes Rodríguez
Demandado. Ana Librada Gómez Y/OS
Cuaderno. C3.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Obran al interior de esta demanda, peticiones que se pronunciarán en el siguiente orden.

1.- Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados Ana Librada Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón y a Ruth Adriana Gómez Garzón herederos determinados de Luis Alfonso Gómez Velásquez[1], del auto admisorio de la demanda de pertenencia formulada en reconvención la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de esta determinación.

Se reconoce personería a la abogada Celmira Cendales Castro, como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos del poder otorgado.

2. Con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso de pertenencia, se requiere a la parte demandante en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que acredite la fijación de la valla ordenada en el auto admisorio, para lo cual deberá incorporar el material fotográfico que demuestre tal hecho, así mismo deberá presentar el **certificado especial de tradición** del inmueble pretendido en pertenencia.

3. Finalmente, acreditada la carga impuesta en el numeral anterior al demandante, secretaría proceda conforme fue ordenado en auto del 8 de noviembre de 2022 y aclarado con decisión del 10 de julio de 2023, esto es el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir al interior del presente proceso, como también emitir los oficios allí ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

[1] Certificado de instrumentos público folio matrícula 230-10929 anotación Nro. 8

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c7c2a0075770c4849fc68a671042423c9193c847cfa7e3af46c019f97e75be**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00589 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Suzuki Motor
Demandado. Brayan Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Factura	capital	Días Mora	Interés	Total
FM1001190/17	$8.923	1395	$342.123	$351.046
FM1001190/18	$258.571	1364	$335.165	$593.736
FM1001190/19	$258.571	1820	$328.924	$587.495
FM1001190/20	$258.571	1792	$321.925	$580.496
FM1001190/21	$258.571	1761	$308.112	$573.723
FM1001190/22	$258.571	1731	$315.152	$566.683
FM1001190/23	$258.571	1700-	$308.112	$559.868
FM1001190/124	$258.571	1670	$294.211	$552.782
Total			$2.546.909	$4.365.829

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, teniendo en cuenta para ello que con la actualización del crédito la parte actora no especifico la tasa de interés aplicada ni la fecha hasta la cual efectuó la liquidación, razón por la cual el despacho tomara la de presentación del escrito que la contiene, esto es 2 de febrero de 2023., en consecuencia la liquidación al crédito quedara así.

Cuota Diciembre 2017	$8.923
Intereses Moratorios 03/12/2017 al 02/02/2023	$10.480
Cuota Enero 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/01/2018 al 02/02/2023	$296.970
Cuota Febrero 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/02/2018 al 02/02/2023	$290.276
Cuota Marzo 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/03/2018 al 02/02/2023	$283.492
Cuota Abril 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/04/2018 al 02/02/2023	$276.812
Cuota Mayo 2018	$258.571

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intereses Moratorios 03/05/2018 al 02/02/2023	$270.194
Cuota Junio 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/06/2018 al 02/02/2023	$263.591
Cuota Julio 2018	$258.571
Intereses Moratorios 03/07/2018 al 02/02/2023	$257.041
TOTAL	$3.767.776

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$3.767.776°°**, suma que incluye cuotas en mora e intereses moratorios liquidados hasta el 2 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00949 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mi Banco SA
Demandado. Luz Marina Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5e79909a27d6ccd9d8498a820ff622fd36cfcf639bb68af68597c398ceb75**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Giovanny Edilberto Valencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$29.990.036.50**, la cual incluye capital e intereses de mora liquidados hasta el 12 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00452 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Darlly Liseth Oyola Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que el doctor Omar Luque Busto acredito encontrarse en la excepción señalada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, y los restantes designados en auto del 15 de octubre de 2021, no efectuaron manifestación de la aceptación al cargo para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia de designa al profesional del derecho **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** quien representara al ejecutados Darlly Liseth Oyola Cifuentes y Samuel Morales Rodríguez, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que, en los cinco días siguientes a recibir la comunicación, deberá manifestar su aceptación.

Para efectos de la notificación al abogado Pinzón Rivera, se enviará la comunicación al correo electrónico *direccioncgeneral@asistenciayproteccion.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Carolina Abelló Otálora** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *jcarolina.abello911@aecsa.co* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** a quien se comunicará a la dirección electrónica *mcohecha@cobranzasbeta.com.co*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Andrea Feliz Rodríguez como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4995674eeb296d96328ad6c03d5c0a4353a0c8fd97f0abb7455df98627ddf9a**

Documento generado en 04/03/2024 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00470 00
Clase de Proceso: Vernal
Demandante. Ángel María Artunduaga
Demandad. Mertaxis SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Permanezcan en la secretaría, por el término señalado en artículo 306 ibídem, vencido el mismo ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6eac808a195e2930ada638378d3d48e31999fb127b5109c9dcb5d928892c0**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00501 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Germán Arana
Causante. Edgar López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Atendiendo la petición elevada por el ejecutado Luis Edgar López Gutiérrez y como quiera que el presente proceso fue terminado mediante determinación del 8 de noviembre, se accede a la devolución de los dineros cautelados para el presente proceso.

Por ello y como quiera que para el presente asunto se encuentran constituidos los depósitos judiciales 445010000645500, 445010000650441, 445010000653671 y 445010000655709, por lo que se dispone que secretaría proceda con la elaboración de las respectivas órdenes de pago a favor de Luis Edgar López Gutiérrez.

Desde ya, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase, que la anterior orden queda supeditada a los trámites administrativos necesarios para la creación de usuario ante el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se requiere al ejecutado López Gutiérrez, para que acredite el diligenciamiento del oficio 1093 del 9 de septiembre de 2023, mediante el cual se comunica al pagador de la Policía Nacional el levantamiento de la cautela decretada en su contra. Esto con el fin de evitar se le siga efectuando descuentos en coalición a la presente acción ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00546 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Pichincha
Demandad. Héctor William Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3064b2f709a174186b596c08c8938d9f4af765ff9a9c2ae32e36a69be08f941e**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00827 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandad. Elsa María Jara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

En relación a la cesión que efectúa Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que esta sociedad no se encuentra reconocida al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca1d4e89f06fc40216d473ea389dee4b771377bae96ce1aa6dc8e3eae52ab5**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00834 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular
Demandado. Johan Daniel Mosquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$60.235.544°°**, la cual incluye cuotas de administración causadas entre octubre de 2016 a mayo de 2022 e intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00874 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular
Demandado. Natanael Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$9.253.512°°**, la cual incluye cuotas de administración causadas entre enero de 2016 a noviembre de 2022 e intereses de mora liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01017 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Adriana María Benjumea
Demandado. Ana Paulita Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en providencia del 17 de julio de 2023, mediante la cual confirmo el auto del 28 de febrero de 2022, por el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad.

Secretaria proceda con la liquidación de costas impuestas a la demandada en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fee153af04edf20d89039df5004b6ae42fcd1e50379b8d621c9d65ee84bf8**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01017 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Adriana María Benjumea
Demandado. Ana Paulita Ochoa
Cuaderno 3. Incidente Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada Ana Paulita Ochoa Oviedo, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a431f622348abbc201e16612307884f557b028ae33e275ec610f4baef7a7db**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Nidia Astrid Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Rosa Rodríguez
Demandado. Franklin Hernando Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en relación con el contrato de transacción allegado, para lo cual se considerar.

De la revisión al documento que contiene la transacción con la que se pretende declarar terminado el proceso, se evidencia que, si bien es cierto, lo suscribieron todas las partes intervinientes en el asunto, también lo es que tal documento adolece de presentación personal de los demandados o en su defecto, la remisión desde las direcciones electrónicas que registran los ejecutados para verificar su autenticidad.

En igual sentido, en el literal "b" del citado documento, se evidencia que las partes convinieron la entrega de los dineros cautelados al ejecutado Franklin Hernando Martínez Piñeros, pretensión esta que no es procedente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de abril de 2021 el despacho dispuso la suspensión de la presente ejecución en aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, razón por la cual tales emolumentos garantizan el posible pago de los acreedores convocados al proceso de negociación de deudas o en caso de fracaso, harán parte del proceso liquidatorio que pueda surtirse.

En consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Ana Rosa Rodríguez Zorro en contra de María Ascenet Buritica Otálvaro y Franklin Hernando Martínez Piñeros, conforme lo señalado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. Del documento de transacción allegado, se dispone remitir copia del mismo y de esta determinación al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, a efectos de que obre al interior del proceso de negociación de deudas que promueve Franklin Hernando Martínez Piñeros.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b6185c30dce02d77262b01dc92c1d19d5c7d8c8d3c017e63034d2678b14a8**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Itaú
Demandad. Jaime Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160692331c4cd2e3446eed12ff8d938c83a177ad1e3d1ebf287b03e918b7d872**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00426 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Ebelardo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7acb5c50c2cd8740e85351e27fb9eca0c0402d49027eb0c42536f48338ce31**

Documento generado en 04/03/2024 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Gustavo Jaramillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Villavicencio - Meta, 26 Mayo 2023

Deudor: GUSTAVO JARAMILLO RODRIGUEZ *Deudor:* 86005134
pagare: 86005134 INSTRUCCION

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 16,058,362.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							16,058,362.00				0.00	16,058,362.00
							16,058,362.00				0.00	16,058,362.00
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	16,058,362.00	12	132,246.85		132,246.85	16,190,608.85
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	16,058,362.00	30	339,892.47		472,139.33	16,530,501.33
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	16,058,362.00	30	350,377.44		822,516.77	16,880,878.77
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	30.50%	2.24%	0.00%	2.24%	16,058,362.00	30	360,160.28		1,182,677.05	17,241,039.05
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	16,058,362.00	30	375,026.81		1,557,703.86	17,616,065.86
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	16,058,362.00	30	389,438.46		1,947,142.32	18,005,504.32
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	35.15%	2.54%	0.00%	2.54%	16,058,362.00	30	408,186.64		2,355,328.96	18,413,690.96
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	55.38%	3.74%	0.00%	3.74%	16,058,362.00	30	600,711.22		2,956,040.18	19,014,402.18
01-nov-22	30-nov-22	38.57%	57.86%	3.88%	0.00%	3.88%	16,058,362.00	30	622,664.51		3,578,704.69	19,637,066.69
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	62.19%	4.11%	0.00%	4.11%	16,058,362.00	30	660,366.69		4,239,071.37	20,297,433.37
01-ene-23	31-ene-23	43.26%	64.89%	4.26%	0.00%	4.26%	16,058,362.00	30	683,384.84		4,922,456.21	20,980,818.21
01-feb-23	28-feb-23	45.27%	67.91%	4.41%	0.00%	4.41%	16,058,362.00	30	708,683.63		5,631,139.84	21,689,501.84
01-mar-23	09-mar-23	46.26%	69.39%	4.49%	0.00%	4.49%	16,058,362.00	30	720,991.53		6,352,131.38	22,410,493.38
01-abr-23	30-abr-23	46.99%	70.49%	4.55%	0.00%	4.55%	16,058,362.00	30	730,003.86		7,082,135.24	23,140,497.24
01-may-23	26-may-23	45.41%	68.12%	4.42%	0.00%	4.42%	16,058,362.00	26	615,706.16		7,697,841.40	23,756,203.40
				SUBTOTALES:	>>>>		16,058,362.00	428	7,697,841.40	-	15,395,682.81	23,756,203.40

CAPITAL 16,058,362.00
INTERESES 15,395,682.81
TOTAL: CAPITAL+INTERESES 31,454,044.81

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello que la tasa aplicada por el apoderado de la parte ejecutante no guarda relación a la señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia la liquidación al crédito quedara así.

2022				
Periodo	T. Efectiva	Tasa mensual	Días	Total
Marzo	18,47%	2,31%	12	$148.299
Abril	19,05%	2,38%	30	$382.390
Mayo	19,71%	2,46%	30	$395.638

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Junio	20,40%	2,55%	30	$409.488
Julio	21,28%	2,66%	30	$427.152
Agosto	21,28%	2,66%	30	$427.152
Septiembre	23,50%	2,94%	30	$471.714
Octubre	24,61%	3,08%	30	$493.995
Noviembre	25,78%	3,22%	30	$517.481
Diciembre	27,64%	3,46%	30	$554.816
2023				
Enero	28,84%	3,61%	30	$578.904
Febrero	30,18%	3,77%	30	$605.802
Marzo	30,84%	3,86%	30	$619.050
Abril	30,84%	3,86%	30	$619.050
Mayo	30,27%	3,78%	26	$526.594
Total				**$7.177.526**

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$23.235.888º°**, suma que incluye capital ejecutado e intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2023.

De otro lado, y conforme fue dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el numeral segundo de la decisión calendada febrero 22 de 2024, proferida al interior del trámite de la Vigilancia Administrativa 50001-11-01-000-2024-0047-00, se dispone que una vez sea notificada esta decisión por anotación en estado, secretaría informe esta determinación, a efectos de que obre al interior del proceso administrativo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcfb652a31178e70eba267b45141c05ef5a4d254e375b650b903dcf83eee403**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00432 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Héctor Junior Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Héctor Junior Vega Arias** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b7597d7681d67203229bcee9e929f7c57c08f399a6ead849b789d7405b08c**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00842 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Santana
Demandado. Aníbal Galeano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado octubre 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Condominio Santana en contra de Aníbal Galeano Martínez, en razón a que en dicha providencia existen inconsistencias en el numeral "4" al señalar el valor resultante de las cuotas de administración causadas en el periodo comprendido entre enero a julio de 2022. En igual sentido, en el inciso tercero de la citada providencia, se omitió el reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendada octubre 26 de 2022, en lo que respecta al numeral "4" y el inciso tercero, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"4.- $1.610.000°°, por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a julio de 2022, a razón de $230.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación."

"Por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes que se causen durante el curso de proceso junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante."

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, por ello, y atendiendo a la materialización de las cautelas decretadas, se requiere al extremo activo, para que inicie los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación efectiva, advirtiéndose que al momento de surtirse el acto de notificación deberá incluir esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176069f18f05993f43513a1a894c6b4ab1fe6a165624a29560c6e41cda242143**

Documento generado en 04/03/2024 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Maritza Sarmiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, donde manifiesta que por error de digitación se señalar el periodo de causación de los intereses de plazo decretados en auto del pasado 27 de marzo de 2023, por tanto, con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho necesario aclarar el numeral segundo de la citada providencia.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral segundo de la orden de apremio calendada marzo 27 de 2023, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

2.- $3.457.768°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 6 de diciembre de 2022 al 25 de febrero de 2023.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia, en consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación a la ejecutada de la decisión del 27 de marzo de 2023, incluyese la presente determinación.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que, de no haberlo hecho, retire los oficios tendientes a materializar las cautelas decretadas, atendiendo la anotación del 12 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14a1cedf44b59f21bff7a7f74becfdf6453dc69621aa3050a70338dc7f4f0b**

Documento generado en 04/03/2024 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00297 00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante. Jorge Lancheros
Demandado. María Gregoria Casas Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en solicitud presentada el 2 de octubre de 2023, donde solicita Reformar la demandada, en relación a incluir un nuevo demandado como litisconsorte necesario.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica *"… (2). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas…"* por lo que se Dispone.

Reunidas las exigencias de ley, se **ADMITE** la **REFORMA** a la demanda Verbal Declarativa de Simulación, incoada por **Jorge Lancheros Casas** contra **María Gregoria Casas de Lancheros, José Gregorio Lancheros Casas, María Lucinda Chivata de Chivata y Marlen Lancheros Casas**.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 Ibídem.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 Esjudem o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la petición elevada y atendiendo el otorgamiento del amparo de pobreza al demandante, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-150373 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e9f68e924dd40703c1eb8ab50c9b5a1ea84fcd62c317d831b1ac74d45c63e**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00572 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Claudia Lorena Rodríguez
Demandado. Adriana Sofía Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado en contra el auto del 4 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho rechazo de plano la presente demanda monitoria.

Sustenta la recurrente, que, en el libelo de la demanda se hizo referencia a los antecedes judiciales surtidos en un proceso judicial, también lo es que las obligaciones reclamadas con la formulación del presente proceso devienen de obligaciones de carácter pecuniario contraídas por la demandada Adriana Sofía Niño Ardila en forma verbal y mediante conversaciones vía wasaps, las cuales no guardan relación a las señaladas en la sentencia proferida por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de este circuito judicial.

No obstante, señala la recurrente, que se incurrió en un yerro al pretender el reconocimiento de los valores correspondientes a los comparendos, los cuales si fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal y por esta razón solicita la revocatoria del auto atacado por este medio para en su lugar se proceda al estudio de la admisión o inadmisión de la misma.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado, atendiendo las razones señaladas en el escrito de impugnación presentado, pues si bien es cierto al momento de calificar el mérito de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda, el despacho advirtió que las obligaciones pretendidas devienen de la sentencia adiada noviembre 12 de 2019 mediante la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, declaro resuelto el contrato de compraventa suscrito entre Clara Lorena Rodríguez Rojas y Adriana Sofía Niño Ardila, sin que se tuviera en cuenta el origen de las pretensiones señaladas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

Así las cosas, habrá de declarar la revocatoria de la decisión atacada por este medio y en su lugar proceder con su inadmisión atendiendo lo señalado en precedencia.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, el despacho no hace pronunciamiento sobre el medio de impugnación formulado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO-. **REPONER** el auto adiado agosto 4 de 2023 mediante el cual el despacho denegó la admisión de la demanda.

SEGUNDO-. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecue la pretensión “1”, señalando la fecha en que se debió cumplir la obligación allí señalada, precisando con exactitud en el cual de los mensajes –capturas de pantalla- allegados con el escrito de la demanda se determinó tal cumplimiento.

2. En relación a la pretensión “2”, presente los valores reclamados en forma separada, toda vez que estos corresponden al pago de impuestos causados en diferentes periodos y su pago se efectuó en forma independiente.

3. Establezca si los valores señalados en la pretensión “3·, corresponde a los emolumentos reconocidos en el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal el 12 de noviembre de 2019 y confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia del 24 de julio de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- Aclare la pretensión “4”, en relación a la indexación pretendida, para lo cual deberá indicar las fechas en que realizo esta liquidación, pues nótese que la misma brilla por su ausencia.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Natalia Esperanza Pinzón Rivera, como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83133a7d8df30203d7491f18c9dbd42d1da06e039359d59e86aea5e42ce4d3a3**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del llano
Demandado. Fabio Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Se han incorporado al expediente peticiones, que serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

Atendiendo la solicitud elevada por parte de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, el 26 de septiembre de 2022, se dispone que se secretaria informe el valor del crédito ejecutado al interior del presente proceso, adicional deberá suministrar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y de Sara Milena Hernández Montero, como apoderadas de la entidad ejecutante.

Finalmente y en relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, deberá estar a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03280a6ec17155ea9326d83a91c7f5520e3ae9ed21b73ea8a2f99984ae967b4**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00370 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del Llano
Demandado. Nelsy Biviana Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y Sara Milena Hernández, como apoderada principal y sustituta de la entidad ejecutante.

De otro lado y en relación a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00387 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del llano
Demandado. Álvaro Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y de Sara Milena Hernández Montero, como apoderadas de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b013fe3a04ee3ca3b89e0bf8a9f38baa243472b8ea1eb0758ac01e1c4fc6738e**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00601 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yolima Rivera
Demandado. Omar Fernando Aztiza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Pereira Risaralda, decretado al interior del Proceso Ejecutivo Singular 2016-862, adelantado por Alfredo Patiño Uribe en contra del aquí ejecutado Omar Fernando Astiaza Pupiales. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00649 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Máximo Martínez
Causante. Elba Teresa Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado por el abogado Fredy González Matiz, y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se dispone notificar al doctor Luis Francisco Lemus Castro, quien fue designado como partidor mediante auto de 3 de octubre de 2017, para que proceda con el retiro del expediente y elabore el trabajo encomendado, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del proceso.

A efectos notificar al auxiliar Lemus Castro, por secretaria remítase la respectiva comunicación al correo electrónico *luisfranciscolemuscastro@gmail.com.*

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00649 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Máximo Martínez
Causante. Elba Teresa Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en subsidio apela, contra el auto calendado 26 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, que el sustento tomado por el despacho para declarar la terminación del proceso, no corresponde a la realidad, puesto que mediante auto del 18 de octubre de 2022 el despacho requirió a la parte interesada en allegar la documentación solicitada por parte de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, carga que cumplió al entregar en la secretaría del despacho las piezas procesales ordenadas a efectos de que estas fueran enviadas a la entidad que las solicito.

Aunado a lo anterior, señala el recurrente que, teniendo en cuenta la virtualidad establecida con el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se autorizó la notificación mediante la remisión de mensajes electrónicos, y por ello considera, que el despacho erro al adoptar la determinación del 26 de junio de 2023, toda vez que la secretaría de despacho no remitió la documentación solicitada por parte de la DIAN y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

De la revisión al expediente, se evidencia que a folio 109 se encuentra incorporado el Oficio 122242448-220287 donde la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, señala

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"Analizados los antecedentes y previa verificación de caso para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes se ha establecido que el proceso de la referencia a la fecha no presenta deudas de plazo vencido." Así mismo en la misma comunicación indica *"Por lo tanto puede continuarse con los trámites correspondientes, así como también los herederos deberán tramitar la cancelación del correspondiente Registro Único Tributario "Rut" en la División de Gestión y asistencia al cliente sede Barzal."*.

Conforme a la información suministrada por parte de la DIAN, ante la no existencia de obligaciones a cargo de la presente sucesión, se considera que el requerimiento efectuado a la parte interesada en auto del 18 de octubre de 2022 no era procedente, toda vez que ya existe pronunciamiento sobre el particular y por ello la decisión adoptada el 26 de junio de 2023 mediante la cual el despacho declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito es contraria al orden procesal y por ello habrá de accederse a la revocatoria formulada.

En relación al medio subsidiario de apelación formulado, el despacho niega su otorgamiento, en razón a la prosperidad de la reposición formulada

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado junio 26 de 2023, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario ante la prosperidad de la reposición.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 01063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Luis Alejandro Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ha de indicar que el rodante dado en garantía prendaria al interior del presente proceso, fue dejado a disposición del despacho en el parqueadero Deposito B Y C de la ciudad de Tibasosa Boyacá.

Por ello y con la finalidad de practicar la diligencia de secuestro, se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad mediante el Despacho Comisorio 038 del 21 de octubre de 2022, el cual fue retirado para su diligenciamiento por parte de quien se encontraba autorizada para ello.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d83e3a0b52fe155ae6c1ade058b709a680efa4da3cc7b16a8e1da67dd21df**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alfonso Trujillo
Demandado. Licia Devia González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora el Despacho Comisorio 041 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado Huila, debidamente diligenciado.

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00711 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Betty González
Demandado. John Alexander Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Previo aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Ignacio Ahumada Rojas como apoderado de la ejecutante, deberá allegar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no se ha conformado el contradictorio al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en los términos establecidos en el numera 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con las acciones encaminadas a logar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado John Alexander Vargas Atuesta, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte ejecutante, que al interior del presente proceso ya se encuentran cristalizadas las medidas cautelares ordenadas a su interior, por ello se dispone que la secretaría controle los términos otorgado y no ingrese las diligencias hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2013 00928 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Alex Ricardo Baylon.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada a oficiar a la Policía Nacional Sijin, a efecto de que proceda con la aprehensión del vehículo de placa RHZ-934, el despacho no accede, en atención a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

De otro lado y como quiera que se encuentra registrado como se encuentra el embargo decretado en autos, sobre el vehículo identificado con la placa RHZ-934 en cabeza de la parte ejecutada, se comisiona al Inspector de Tránsito Reparto, para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, tal como lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Inversiones Rodríguez y Araque SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 12 Sur No. 33 - 34 Villavicencio, Celular 3107984802, email *inroarsas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52cb6178a6377b3c798d6118213a0c9593544885e8bf27a3582617c4ecfcb1**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00135 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mi Banco SA
Demandado. Mario Francisco Daza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2014-00206-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante Bertha Cilia García Y/OS
Causante Gilberto García Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Vencido el traslado ordenado en auto del pasado 4 de septiembre de 2023, procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos al interior del presente proceso.

El representante judicial, sustenta la objeción formulada al señalar que en el trabajo de partición y adjudicación se incurrió en un yerro al haber asignado a Ana Rita García Rodríguez –QEPD- la hijuela respectiva, asignación improcedente, habida consideración que esta heredera se encuentra reconocida por Oscar Javier Guarín García y Lina Roció García Rodríguez en su condición de sucesores.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros, labor que puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte, tal como lo señalan los artículos 1382 del Código Civil, concordante con el normativo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Por estas razones el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas, tal como lo prevén los artículos 1394 y 1395 del libro civil y artículo 508 de la codificación procesal, teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado

en el proceso; por ello nunca podrá modificar los valores dados, tal como fue expresado por parte de la Corte Suprema de Justicia[1], al señalar *"cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos".*

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera, así lo señala el artículo 1392 C.C, entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

Para el caso en estudio, el apoderado judicial de los llamados a suceder a los causantes, considera que el trabajo de partición y adjudicación presentado, va en contravía a lo señalado en el artículo 1378 del Código Civil, disposición concordante con lo señalado en el artículo 519 de la obra procesal, que a su tenor señalan.

> *"ARTICULO 1378. <FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO>. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común."*
> *{...}*
> *"ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."*
> *-Subrayado fuera del Texto-*

[1] *Sentencia del 28-05-2002; MP. Nicolas Bechara Simancas*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en los normativos referidos, y de la revisión al trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, se determina que en efecto excluyo de la asignación a la heredera y causante Ana Rita García Rodríguez –q.e.p.d-, para en su lugar asignar en las hijuelas 7 y 8 a Oscar Javier Guarín y Lina Roció Guarín García, quienes comparecen al proceso como sucesores procesales de su progenitora García Rodríguez.

Y sea esta la razón para acceder a declarar admisible la objeción formulada por el abogado Jesús Ernesto Reyes Díaz, para en su lugar requerir a la partidora doctora Mary Luz Rodríguez Herrera , para que en el término de diez (10) días constados a partir de la ejecutoria de esta determinación proceda a elaborar el trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuenta que deberá conformar una hijuela en favor de Ana Rita García Rodríguez, la cual deberá asignar a sus sucesores procesales reconocidos al interior del presente proceso.

Por secretaría notifíquese esta determinación a la partidora posesionada, a quien se le advertirá que de no cumplir con la labor encomendada será acreedora a las sanciones previstas en el artículo 510 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas, siguiendo las reglas señaladas en los artículos 1378 del Código Civil y artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia IMPROBAR el trabajo de partición, presentado al interior del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR a la partidora Mary Luz Rodríguez Herrera rehacer la partición, siguiendo las directrices señaladas en el cuerpo de esta determinación.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días para que proceda de conformidad, advirtiéndosele que se cumplir con la labor encomendada será

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

acreedora de las sanciones señaladas en el artículo 510 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00676 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Gabriel Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relacionada a oficiar a la Policía Nacional Sijin, a efectos de que proceda con la aprehensión del rodante cautelado al interior del presente proceso, la misma se torna improcedente, por prohibición expresa del artículo 595 del Código General del Proceso.

Ahora y como quiera que, al interior del presente proceso, se encuentra el original del Despacho Comisorio 180 para su diligenciamiento, se conmina a la parte actora para que proceda con su retiro y diligenciamiento ante la autoridad comisionada para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a77c87bd247fce461696981bfd7214b0d8aa838f2824112930e6652619833b**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 0607 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Miguel Ángel Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00243 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Edgar Toro
Demandado. Hermego y Cia tda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el dictamen pericial presentado por parte del auxiliar Germán Sabogal Mantilla, el cual queda a disposición de las partes por el término señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211375737446e6c518626252cf45179f8680ed42587d7d382395ea4a864d50ff**

Documento generado en 04/03/2024 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzauto
Demandado. Jhon Fredy Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de entrega de dineros que eleva la apoderada de la parte ejecutante en los siguientes términos.

Mediante determinación del 12 de septiembre de 2022, se dispuso a favor del adjudicatario Santiago Matiz Contreras la entrega de la suma de $24.961.070°° por concepto del pago de impuestos de rodamiento y servicio de parqueadero del automotor rematado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

Por ello y como quiera que para el presente asunto se encuentran constituidos los depósitos judiciales 445010000592409 y 445010000592486, que sumados arrojan un total de $26.111.000°°, por lo que se dispone que secretaría proceda con la elaboración de las respectivas órdenes de pago a favor de Santiago Matiz Contreras por valor de $24.961.070°°, y el remanente de $1.149.930°° se dispone su entrega a favor de la sociedad ejecutante Finanzauto SA BIC, autorizando de ser necesario su fraccionamiento.

Desde ya, se dispone requerir a los beneficiarios de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase, que la anterior orden queda supeditada a los trámites administrativos necesarios para la creación de usuario ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5726ff06a86ec8075dd084bc4ea2d61426bcf208f83c16a2a3619dc12c848778**

Documento generado en 04/03/2024 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzauto
Demandado. Jhon Fredy Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado **Gabriel Ricardo Betancourt Hernández**, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de **Concay SA,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$42.688.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc159f9fc732a3c5c4396f672f49a8f2293fc59925f750c72c9bcf956a6f0bd8**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00444 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Almacén Sergo
Demandado. Diego Alejandro Osorio Y/O
Cuaderno 1. Demanda Principal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas de la demanda principal que fue efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00444 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Almacén Sergo
Demandado. Diego Alejandro Osorio Y/O
Cuaderno 3. Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas de la demanda acumulada que fue efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2016 00776 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Albenys Santana
Acumulado.	Charles Alexander Piñeros
Demandado.	Fabián Enrique Quiñonez
Cuaderno 3.	Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas de la demanda acumulada que fue efectuada por la secretaría del Juzgado.

Atendiendo la petición elevada por tanto por el apoderado de la demanda principal como por el ejecutante acumulado, donde solicitan la entrega de las sumas dinerarias constituidas para el presente proceso, por lo que se accede a la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso a prorrata.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos

445010000465598,	445010000469023,	445010000472093,
445010000474735,	445010000477105,	445010000479565,
445010000482069,	445010000484916,	445010000486890,
445010000489712,	445010000492090,	445010000494975,
445010000497968,	445010000503074,	445010000503862,
445010000505742,	445010000508094,	445010000510447,
445010000513149,	445010000515717,	445010000518487,
445010000521235,	445010000523779,	445010000526572,
445010000529183,	445010000531409,	445010000534379,
445010000536999,	445010000539398,	445010000541636,
445010000543217,	445010000545387,	445010000547846,
445010000549775,	445010000551933,	445010000553979,
445010000555590,	445010000557659,	445010000560074,
445010000561500,	445010000563961,	445010000566072,
445010000568605,	445010000570550,	445010000572113,
445010000574462,	445010000576367,	445010000578733,
445010000581022,	445010000583375,	445010000585529,
445010000587199,	445010000589572,	445010000591097,
445010000593769,	445010000595581,	445010000600361,
445010000602871,	445010000605739,	445010000608195,
445010000612166,	445010000615188,	445010000618159,
445010000620319,	445010000622108,	445010000624736,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

445010000627549, 445010000629594, 445010000633145, 445010000633371, 445010000638109, 445010000640814, 445010000643192, 445010000645394, 445010000650332, 445010000653561, 445010000655596, a favor de Albenys Santana Páez y Charles Alexander Piñeros Manrique,

Desde ya y de ser necesario, se autoriza el fraccionamiento a que haya lugar e igualmente, se dispone requerir a los beneficiarios de esta determinación para que alleguen la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00849 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. GMAC Financiera, cesión Luis Felipe Munera
Demandado. José Efraín Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la diligencia de remate programada para por auto del 30 de enero de 2024, no es posible de evacuar atendiendo compromisos previos del despacho, razón por la cual, se hace necesario su reprogramación.

En consecuencia y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remante sobre el 100% del vehículo identificado con placa **THL-697**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de José Efraín Rodríguez Pérez, la cual se realizara a la hora de las **9.00 AM del día 26 de abril de 2024**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de $72.100.000°°.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373

4.- En firme esta determinación por secretaría créese el respectivo link para acceder a la diligencia de remate.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. **ORDENAR** al demandante elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 ejusdem, en cualquiera de los siguientes diarios *"El Tiempo, La República o El Espectador".*

5.1 **Aclarar** que la publicación deberá contener:
a. La Plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrá acceder a la diligencia.
c. La indicación de que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d. El enlace o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como *"un sobre cerrado"* bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

8. Por secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-33 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y avisos, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0403d4697e0807d551e568e36a69dfec850b02cae62599d9c7e5c469a4700cf**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2017 00776 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Albenys Santana
Aculado.	Charles Alexander Piñeros
Demandado.	Fabián Enrique Quiñonez
Cuadero 1.	Demanda Principal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas de la demanda acumulada que fue efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$38.165.017.22**, la cual incluye capital e intereses de mora liquidados hasta el 19 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular
Demandado. Daniel Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Pretende la apoderada judicial de la actora, la cautela del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-63116 que fue decretada mediante determinación del 28 de febrero de 2017, el cual según su afirmación fue cautelado al interior del Proceso Ejecutivo que curso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal bajo el radicado 2018-9306-00. No obstante y de la revisión al folio de matrícula inmobiliario incorporado con el escrito petitorio, se determina que este radicado no corresponde al señalado en la anotación 006.

Por ello, no se accede a lo peticionado por la representante judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00701 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Corpbanca
Demandad. Megallantas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4852ece31169f8c43d759e8060aa9fc2d7cb4a976dee132663e256b6d58e31e**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00795 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gonzalo Cruz
Causante. Carlos Arturo Ramírez
Cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, por decisión del 11 de octubre de 2021, se dispuso comisionar a la Inspección de Tránsito Reparto para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa BTN-170, sin que se evidencie la elaboración de la respectiva comunicación, se dispone que por secretaría proceda con su realización a efectos de que la parte actora proceda con su retiro y posterior diligenciamiento.

Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e6af4aa28db09e6b569d68352bd6fe75156e4c44b5a609cd5b5de59586ac6**
Documento generado en 04/03/2024 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00795 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gonzalo Cruz
Causante. Carlos Arturo Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Alberto Ramos Gaitán, como apoderado sustituto del abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque, en la forma y términos del poder de sustitución conferido por la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105090829bec24875727e5b18b6dbc5cff21a02e2206007bd9fed35b7499e663**
Documento generado en 04/03/2024 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00899 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Juana Parada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$122.519.196.64°**, la cual incluye capital, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 15 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6a97403b011308200f406b730c833aee526deee5443a5989ee6b4b97ec442**
Documento generado en 04/03/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00995 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Adolfo Hofbauer
Demandado. Elfriede Hofbaufer In Iaccario Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Arridado al proceso, solicitud de cesión de derechos litigiosos efectuada por parte Luis Fernanda Contreras, por ello se dispone.

Conforme a las condiciones señaladas en el contrato de cesión de derechos litigiosos entre Luisa Fernanda Contreras Gaviria, en favor de José Ramiro Orjuela Aguilar.

En consecuencia se ordena tener a **José Ramiro Orjuela Aguilar,** como cesionario de los derechos litigiosos.

En igual sentido, se reconoce al abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, como apoderado sustituto del doctor Cesar Darío Rojas Quintero, conforme a las facultades del poder de sustitución conferido.

Conforme se dispuso en auto del 26 de octubre de 2022, se dispone que por secretaria proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas llamadas a intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01064 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Gustavo Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante determinación del 15 de mayo de 2023, y previo a resolver sobre la cesión de los derechos del crédito ejecutado por parte de Banco de Bogotá, se requirió se acreditase la existencia y representación de la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III-QNT-, situación que no ha sido demostrada al interior del presente proceso.

Pese a que el pasado 26 de julio de 2023 el abogado Wilson Castro Manrique allega el certificado de existencia y representación de QNT SAS identificada con el Nit 9011876602, persona totalmente diferente a la que le fue cedido el crédito.

En consecuencia, se dispone que las diligencias vuelvan a la secretaría del despacho, para que la parte interesada cumpla la carga impuesta esto es acreditar la existencia y representación de la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III-QNT- o en su defecto se reúnan las exigencias señaladas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho no reconoce personería al abogado Wilson Castro Manrique, toda vez que la entidad que le confiere tal mandato no es parte al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8cc5807a8bbc3eb09803429e5c910d2a11ecec383495af24dc745aa360c7b**
Documento generado en 04/03/2024 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01161 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Simeón Espinosa
Demandado. Ferney Giovanny Benito

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Acreditado el interés que le asiste a la sociedad Banco W SA, en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por ello y conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 10 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro del oficio 4573 del 8 de octubre de 2019 dirigido a la Secretaria de Movilidad mediante el cual se cancela la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa SXC-650.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Muebles Modulares Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho accédase a la solicitud de oficiar a la EPS Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a efectos de que informe el tipo de afiliación que registra el ejecutado Néstor Pompilio Rodríguez Castro, como los datos del empleador que registra su afiliación al sistema de seguridad social.

Finalmente requiérase a la secretaría del despacho para que en caso de no haber elaborado los oficios ordenados en providencia de fecha 01 de agosto de 2022, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ca2ffc0e95287fb23d60d901d495567c6031ac624ddb9f7059283451939d1**

Documento generado en 04/03/2024 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01201 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fabio Edulfo Suarez
Demandado. Edgar rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Con la finalidad de hacer pronunciamiento sobre la suspensión del presente proceso ante el fallecimiento del ejecutante, se hace necesario requerir a la abogada Luz Marina Romero Morales, a efectos de que acredite su manifestación, e igualmente señale si conoce el nombre y demás datos de ubicación de los llamados a suceder a la parte actora, tal como lo señala el artículo 160 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 0404 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Sandra Milena López
Demandado. Franci Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 04 MAR 2024.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo pago del arancel, se dispone que por secretaría se proceda con desglose de los documentos presentados con el escrito de demanda.

Cumplido lo anterior, previa constancias en el sistema de información, secretaria proceda con el archivo de las diligencias.

Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ